



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

Resolución de Alcaldía N° 297-2015-ALC/MDPP

Puente Piedra, 10 de Julio del 2015

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

VISTO: El Informe N° 042-2015-CEPO-MDPP del Presidente del Comité Especial Permanente de Obras, solicita declarar la nulidad de oficio del proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 007-2015-CEPO/MDPP, para la ejecución de la obra "Construcción de Pistas y Veredas en la margen derecha del Pueblo Joven Hijos de Luya, Distrito de Puente Piedra-Lima Segunda Etapa" y retrotraer el proceso de selección hasta la etapa de actos preparatorios, el Informe Legal N° 223-2015-GAJ/MDPP de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial N° 069-2015-GAFP-MDPP, se aprobó el expediente de contratación para la ejecución de la obra "Construcción de Pistas y Veredas en la margen derecha del Pueblo Joven Hijos de Luya, Distrito de Puente Piedra-Lima Segunda Etapa", por un valor referencial de S/. 142,927.44;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 035-2015-GM-MDPP, se aprueban las Bases Administrativas del Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 007-2015-CEPO-MDPP, para la ejecución de la obra "Construcción de Pistas y Veredas en la margen derecha del Pueblo Joven Hijos de Luya, Distrito de Puente Piedra-Lima Segunda Etapa";

Que, mediante el Informe N° 042-2015-CEPO-MDPP, el Presidente del Comité Especial Permanente de Obras solicita la nulidad del proceso de selección de la referencia, sustentado en que las bases del mencionado proceso de acuerdo al artículo 39 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no consideran los límites mínimos y máximos para determinar la admisión de las propuestas económicas, y que para el caso de obras debe comprender entre el 90% y 110% respectivamente, y que de presentarse más de tres decimales para el límite inferior, se aumentará en un dígito el valor del segundo decimal y en el caso del límite superior del valor referencial, se consignará el valor del segundo decimal sin efectuar redondeo; y que en el proceso en cuestión no se ha procedido al redondeo del segundo decimal, lo que ha conllevado a que los postores incurran en error en sus propuestas económicas. Agrega, que el valor referencial sobrepasa los 6 meses, el máximo de antigüedad permitido, según lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado, al tener el presupuesto de obra fecha de aprobación del 20 de octubre de 2014. Concluye señalando que debe declararse la nulidad del proceso de selección conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado modificado por la Ley N° 29873, y retrotraer el proceso de selección hasta la etapa de actos preparatorios;

Que, el artículo 22 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, los procesos de selección contendrán las etapas siguientes, salvo las excepciones establecidas: i) Convocatoria; ii) Registro de participantes; iii) Formulación y absolución de consultas; iv) Formulación y absolución de observaciones; v) Integración de las Bases; vi) Presentación de propuestas; vii) Calificación y evaluación de propuestas; viii) Otorgamiento de la buena pro. El incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el



desarrollo de estas etapas constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso de anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento (...);

Que, el artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Legislativo N° 1017, señala que "El órgano encargado de las contrataciones en cada Entidad determina el Valor Referencial de contratación con el fin de establecer el tipo de proceso de selección correspondiente y gestionar la asignación de los recursos presupuestales necesarios. En los procesos de selección sujetos a la modalidad de Convenio Marco, la determinación del valor referencial es facultativa. (...) Tratándose de obras, el Valor Referencial no puede tener una antigüedad mayor a los seis (6) meses contados desde la fecha de determinación del presupuesto consignado en el Expediente Técnico (...);

Que, el artículo 33 de la citada ley, dispone "En todos los procesos de selección sólo se considerarán como ofertas válidas aquellas que cumplan con los requisitos establecidos en las Bases. Las propuestas que excedan el Valor Referencial serán devueltas por el Comité Especial, teniéndose por no presentadas; salvo que se trate de la ejecución de obras, en cuyo caso serán devueltas las propuestas que excedan el Valor Referencial en más del diez por ciento (10%) del mismo. El Reglamento de la presente norma señalará los límites inferiores en el caso de la ejecución y consultoría de obras. Para otorgar la Buena Pro a propuestas que superen el Valor Referencial hasta el límite antes establecido, se deberá contar con la aprobación del Titular de la Entidad y la disponibilidad necesaria de recursos";

Que, el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que para el caso de ejecución de obras, el límite superior para determinar la admisión de la propuesta económica, corresponde al ciento diez por ciento (110%) del valor referencial, y que para tal efecto, los límites del valor referencial se calcularán considerando dos (2) decimales. Para ello, si el límite inferior del valor referencial tiene más de dos (2) decimales, se aumentará en un dígito el valor del segundo decimal. En el caso del límite superior del valor referencial, se consignará el valor del segundo decimal, sin efectuar redondeo;

Que, el artículo 26 del citado reglamento establece que, la prórroga o postergación de las etapas de un proceso de selección deben registrarse en el SEACE modificando el cronograma original;

Que, el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificado por la Ley N° 29873, respecto a la nulidad de los actos derivados de los procesos de selección, establece que el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, sólo hasta antes de la celebración del contrato, cuando los actos efectuados en el proceso hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que se expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección;

Que, en el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 007-2015-CEPO-MDPP, para la ejecución de la obra "Construcción de Pistas y Veredas en la margen derecha del Pueblo Joven Hijos de Luya, Distrito de Puente Piedra-Lima Segunda Etapa", se ha contravenido las normas legales contenidas en los artículos 27 y 33 de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 22 y 39 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme lo señalado por el Presidente del Comité Especial en el Informe N° 042-2015-CEPO-MDPP, al haberse convocado el referido proceso de selección con un valor referencial cuya antigüedad sobrepasan los 6 meses permitido conforme se advierte del presupuesto de obra que refiere como fecha 20 de octubre de 2014 según se advierte de la copia del mismo que obra en lo actuado, así como no haberse establecido correctamente el límite inferior a través del redondeo del segundo decimal para determinar el valor referencial, lo cual constituye causal de nulidad conforme lo establecido en el artículo 56 de la Ley, debiendo consecuentemente el Titular del Pliego declarar su nulidad y retrotraer el proceso de selección hasta la etapa de actos preparatorios;



Que, mediante el Informe Legal N° 223-2015-GAJ/MDPP la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que mediante resolución de alcaldía se declare de oficio la nulidad del proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 007-2015-CEPO/MDPP, retrotrayéndolo hasta la etapa de actos preparatorios, debiendo emitir el acto administrativo pertinente;

En uso de las facultades conferida por la Ley N° 27972, inciso 6), artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio del proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 007-2015-CEPO/MDPP, para la ejecución de la obra "Construcción de Pistas y Veredas en la margen derecha del Pueblo Joven Hijos de Luya, Distrito de Puente Piedra-Lima Segunda Etapa"; debiéndose retrotraerse hasta la etapa de actos preparatorios del proceso; de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la Gerencia Municipal efectúe el respectivo deslinde de responsabilidades de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO CUARTO.- Encárguese el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia Municipal debiéndose continuar con el trámite que corresponda.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
SECRETARIA GENERAL
[Handwritten Signature]
ABOG. HELI MARRUFO FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
[Handwritten Signature]
C.P.C. MILTON F. JIMENEZ SALAZAR
ALCALDE